

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

RADICADO: 25269-33-33-001-2013-0508-00

DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: DARIO RAFAEL BALDOVINO

ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; durante aquel, el demandado, propuso la excepción de caducidad (fls. 172-173).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

El demandado propuso la excepción de caducidad, señalando que la misma se configuraba con ocasión de haber transcurrido más de dos años entre la fecha de pago y el momento de la radicación de la demanda.

3. Consideraciones

En consecuencia, dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas.

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará, como premisas argumentativas (i) la figura de la caducidad como excepción previa y (ii) la oportunidad para el medio de control de repetición, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación al interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha precisado que el lit. 1, num. 2° del art. 164 de la L.1437/2011 describe dos escenarios a partir de las cuales empieza a contabilizarse el término de caducidad en el medio de control de repetición, indicando:

“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses** consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este medio de control caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria.

Es oportuno aclarar que el inc. 4° del art. 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo el inc. 2° del art. 192 de la Ley 1437 de 2011 modificó dicho plazo a diez meses; no obstante ello, si bien es cierto existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, deberá revisarse, en cada caso, la normatividad aplicable, dependiendo del momento en que se profirió la sentencia, y la normativa vigente para ese entonces, con el fin de empezar a contar el término fijado en la norma, lo que claramente variará dependiendo de cada estatuto procesal.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

¹ CE S3, 22 Jul. 2009, radicado n.º 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659). M. Fajardo.

En el presente asunto, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá el 16 de julio de 2010 (fls. 51-71), decisión que, analizado el edicto visto a folio 71, quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2010.

Ahora bien, como la sentencia de condena, base para repetir en el presente caso, quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2010 (fl. 71), esto es, en vigencia del D.01/1984, no es posible aplicar las normas de la L.1437/2011, por tanto, el plazo con el que contaba la entidad para cumplir con la obligación indemnizatoria es de **18 meses**, consagrado en el inc. 4 del art. 177 del D.01/1984.

Dicho lo anterior, a partir del **28 de julio de 2010**, comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenido en el D.01/1984, vigente para la época, para cumplir con el pago de la condena a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, venciendo este el 28 de enero de 2012, fecha dentro de la cual la entidad realizó el pago debido a los beneficiarios de la condena, ello, de acuerdo con certificado expedido por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, que señaló que el desembolso se realizó el 30 de agosto de 2011 (fl.42).

Fijado lo anterior, el plazo máximo para presentar la acción de repetición debe contabilizarse a partir del 30 de agosto de 2011, precluyendo este al finalizar el **30 de agosto de 2013**.

En ese orden, revisado el plenario la demanda se presentó el **30 de agosto de 2013**, según el acta de reparto (fl. 21), por lo que la misma fue presentada en tiempo, y por tanto no operó el fenómeno de la caducidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Darío Rafael Baldovino Pérez-.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Jineth Zujey Gómez Calvo, como apoderada – Curador Ad litem- de Darío Rafael Baldovino Pérez.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-002/S-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ef9fbfcada7ec8f0a9c12431dfdc7564e6a19682a2ea8fb964a135d4febea**

Documento generado en 28/05/2021 05:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>